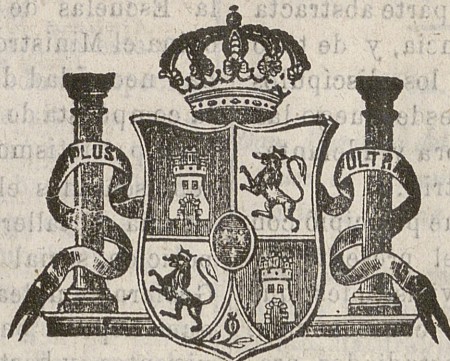


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Sevilla en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Octubre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Para dar debido cumplimiento á lo prevenido en el artículo 20 de la ley de presupuestos del actual año económico, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por esa Secretaría general se proceda á formar el escalafon de empleados, tanto activos como cesantes, de la misma.

2.º Que igualmente se proceda á formar el escalafon de los Ministros activos y cesantes del Tribunal de Cuentas del Reino.

3.º Que se cumpla lo mismo respecto á los individuos que sean ó hayan sido Gobernadores civiles de provincia.

4.º Que todos los que bajo aquellos conceptos se crean con derecho á ser incluidos en los respectivos escalafones presenten en esa misma Secretaría, en el término de 30 días, sus hojas de servicios, acompañadas de la partida de bautismo y demás documentos justificativos

originales, y una copia literal de ellos.

5.º Que confrontadas estas copias con sus originales, y certificando en su caso la correspondiente conformidad, se devuelvan aquellos á los interesados.

6.º Que comprobados, si á ello hubiese lugar, los datos que arrojen los referidos documentos con los que existan en las dependencias del Estado, se proceda á formar los escalafones antes indicados de empleados activos y cesantes, por categorías y clases, colocando cada uno en el lugar que le corresponda, segun su antigüedad en el destino de mayor categoría que haya sevido en propiedad.

7.º Que conforme á lo que por regia general está prevenido, la antigüedad se determine por la fecha de la toma de posesion, considerando mas antiguo entre los que la hubiesen tomado en el mismo dia el que tenga mas tiempo de servicio; y en igualdad de ambas circunstancias, el de mas edad.

8.º Que formados los escalafones, se publiquen con carácter provisional, dándose un plazo de 30 dias para que los que se consideren perjudicados puedan presentar sus reclamaciones con los justificantes que estimen oportunos.

9.º Que pasado este término, y despues de resueltas las reclamaciones que se hubiesen presentado, se eleve á S. M. el proyecto de escalafon definitivo para su aprobacion y publicacion en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 20 de Octubre de 1876.—Sr. Secretario general de esa Presidencia.

(Gaceta del 21 de Octubre.)

Ministerio de Fomento.

EXPOSICION.

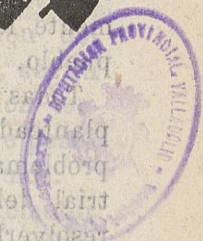
SEÑOR: Entre las árduas cuestiones que estudia el Ministro que suscribe con el fin de proponer á V. M. lo que juzgue mas conducente á mejorar la instruccion pública, ninguna presenta tanto interés de actualidad ni es de tanta importancia para el país como la que se refiere á la instruccion de las clases trabajadoras, representadas por 6 millones de españoles, que son objeto de la mas viva solitud de V. M. y del Gobierno.

Las enseñanzas académicas, profundamente arraigadas en los costumbres del país, tienen casi siempre por único objeto las carreras facultativas ó profesionales, á las que solo pueden dedicarse las clases que gozan de cierto bienestar; mas la predileccion que entre nosotros se advierte hácia tales carreras lleva á las aulas multitud de jóvenes que, sin vocacion formal y sin verdadera aptitud para esa clase de estudios, solo adquieren una instruccion superficial, y despues de mil trabajos un título académico que frecuentemente no sirve en sus manos mas que para fomentar deseos irrealizables, crear ambiciones insensatas y esterilizar felices disposiciones que, convenientemente cultivadas, habrian contribuido con provecho propio y honra del país á los adelantos de las artes, de la industria y de la agricultura; es decir, á la prosperidad, al buen nombre y á la gloria de la patria.

Por otra parte, el modesto y laborioso artesano, reducido á escasos medios de instruccion y de cultura, entregado á la rutina de su oficio, abandonado á sus propios recursos, tal vez insuficientes para

proporcionarle medios de emplear con fruto su iniciativa personal, desmaya en su camino, y excitado por bastardas sugerencias, llega á aborrecer una ocupacion que nada dice á su inteligencia, que apenas cubre sus necesidades; acaba por detestar la tradicion de la familia y las costumbres del hogar doméstico, y buscando el bienestar de que carece, cree hallarlo entregándose al ocio degradante ó aspirando á posiciones imposibles por medios que reprobaban de consuno la moral, la razon y la justicia.

Es preciso, Señor, á juicio del Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M., establecer el equilibrio que debe existir entre la instruccion de las clases acomodadas y la de las que no lo son: es indispensable que el país conceda al trabajo un apoyo semejante al que de él obtienen las profesiones liberales: es necesario, en suma, dar la instruccion conveniente á nuestros artesanos, como medio de que puedan atender con desahogo á sus necesidades y las de su familia; de fomentar la industria nacional, y de producir en determinadas condiciones, genios como los que han impreso carácter á la civilizacion material de nuestro siglo; porque preciso es decirlo, muchos de los inventos que envanecen á la actual civilizacion se deben, no á los hombres de ciencia y de teorías adquiridas en las aulas, sino á hombres de tino práctico y experimental que se han formado respirando la atmósfera de los talleres y de las fábricas. Que el industrial español pueda con el producto de su inteligencia y de su trabajo pasar una vida feliz y gozar los santos y dulces afectos de la familia; que nuestra industria y nuestra produccion adquieran el desarrollo necesario para subvenir á todas las necesidades del país: tal es sin duda el noble deseo de V. M.; no el de fomentar esa industria egois-



ta que explota al pobre en provecho del rico; que embrutece al hombre por el exceso del trabajo, le transforma en máquina, le degrada y desmoraliza; y enervando gran parte de la población, es un peligro para la sociedad y hasta para la libertad é independencia de la patria. Por eso la repele instintivamente la noble altivez de nuestro pueblo.

Todas las naciones de Europa han planteado hace algun tiempo el problema de la educación industrial del artesano, y todas desean resolverlo del modo mas conveniente dentro de las especiales condiciones en que se encuentran; y á nuestra España cabe la gloria de haberse puesto en la senda de una acertada resolución cuando aun no habian pensado en ella algunas de las naciones que mas han progresado en ese camino. Hace próximamente un siglo que el Señor D. Carlos III creó las Sociedades de Amigos del País, encomendándoles la protección de las Escuelas y de los talleres, y la misión de fomentar la agricultura y la industria; y ordenó á los Ayuntamientos que creasen Escuelas de primera enseñanza, y dirigiesen los alumnos de estas á los talleres para que en ellos principiase su educación industrial.

Muy pronto se tocó el buen resultado de estas sabias medidas y de otras que fueron su necesario complemento; pero todo desapareció ante los trastornos causados por la gloriosa guerra de la Independencia, y los vaivenes y vicisitudes que por muchos años tuvieron en continua agitación al país.

Viendo el Gobierno el decaimiento de nuestra industria, y deseando fomentarla, se ocupó en proporcionar á los artesanos medios abundantes de enseñanza é instrucción y este fué el origen de la Real orden de 18 de Agosto de 1824, documento notable por la esencia y por la forma, en cuya virtud se creó el Conservatorio de Artes con el objeto de mejorar y adelantar las operaciones industriales, tanto en las artes y oficios como en la agricultura. Otras disposiciones posteriores crearon sucesivamente algunas enseñanzas, y en 1832 se publicó el plan completo de ellas; trabajo meditado y llevado á cabo con tan perfecto conocimiento de la índole de las mismas, que despojándolas de toda forma y carácter académico, y en lo posible de método y hasta de tecnicismo científico, se recomendó á los Profesores que explicasen á sus alumnos solamente lo necesario para los que se dedicasen á la práctica de las artes y para los que quisieran estudiarlas ó entenderlas; que se limitasen á exponer los hechos bien probados y averiguados que diesen mas luz ó tu-

viesen mas aplicaciones; que prescindiesen de toda la parte abstracta é histórica de la ciencia, y de todo con la mira de que los discípulos pudieran aplicar desde luego las lecciones á la mejora y adelantamiento de la industria.

La guerra civil que principió con el segundo tercio del presente siglo, y la serie de vicisitudes que fueron su natural consecuencia, esterilizaron tan estudiados proyectos; pero como toda necesidad imperiosa produce manifestaciones enérgicas, nuestros artesanos acudían á centenares á las clases de dibujo de la Nobles Artes de San Fernando y á las de Delineación y Geometría que habian quedado en el Conservatorio, y que se salvaron del naufragio en que pereció el Real Instituto Industrial.

La insistencia con que los artesanos pedían la instrucción necesaria para ejercer con perfección sus industrias y oficios llamaron la atención del Gobierno de tal modo, que en 5 de Mayo de 1871 se expidió un Real decreto creando en el Conservatorio la Escuela de Artes y Oficios, que existe en la actualidad, destinada á vulgarizar la ciencia y sus aplicaciones, á dar la instrucción conveniente al simple artesano, y á formar operarios entendidos, maestros de taller, contramaestres de fábrica, maquinistas y capataces; en suma, á propagar los conocimientos indispensables para el fomento de la industria de nuestro país.

Los buenos resultados que han producido estas Escuelas, cuyas enseñanzas están desempeñadas por distinguidos Profesores, han avivado el deseo de instruirse en la clases trabajadoras, como lo prueba elocuentemente el hecho de haberse matriculado para el curso actual 3.600 alumnos, ávidos de una instrucción que no es posible darles, porque los locales con que actualmente se cuenta no tienen cabida mas que para 1.200. Es, pues, un deber de conciencia en el Ministro que suscribe aconsejar á V. M. las medidas necesarias para aumentar el número de locales destinados á las enseñanzas, y tambien las convenientes para completar la organización de las Escuelas de Artes y Oficios de Madrid á fin de que sirvan de modelo á las que mas adelante se establezcan en las provincias; de tal modo, que no solamente se atienda á la cultura é instrucción de los alumnos, sino tambien á su educación moral; para que los artesanos é industriales españoles sean buenos hijos, esposos hourados, modelos de padres de familia y amantes de una patria que no omite sacrificio de ninguna clase en obsequio á su dicha y bienestar.

Para el estudio de las árduas y delicadas cuestiones que abraza el

desenvolvimiento y mejoras de la Escuelas de Artes y Oficios, opina el Ministro que suscribe que hay necesidad de formar una Junta compuesta de personas de probado patriotismo, en la que esten representados el saber y la experiencia, el taller, la fábrica y la posición social. Por lo demás, el Gobierno empleará los recursos de que dispone en los presupuestos vigentes, y hasta donde lo permitan sus facultades, á fin de aumentar en Madrid, en el mas breve plazo posible, el número de locales indispensables para dar enseñanza á 4.000 alumnos: estimulará en su día á las provincias y Municipios á la creación de Escuelas de esta clase, por modestas y rudimentarias que sean; porque está convenido de que con ellas se ha de lograr el bienestar en las clases trabajadoras, la mejora de las costumbres públicas, y el poder y prosperidad de esta Nación leal y generosa que la Divina Providencia ha confiado á los paternales desvelos de V. M.

En vista de todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Octubre de 1876.—
SEÑOR: A. L. R. P. de V. M.—
C. El Conde de Toreno.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por mi Ministro de Fomento.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá desde luego á la creación del número de secciones necesarias en la Escuela de Artes y Oficios para dar instrucción desde el presente curso á 4.000 alumnos.

Art. 2.º Con el propósito de estudiar y proponer cuanto pueda conducir á la mejor organización de estas Escuelas y á la mayor difusión de su enseñanza, se crea una Junta, de la que será Vocal Presidente el Delegado Régio, Director del Conservatorio de Artes; Vocal Secretario el que lo es del mismo establecimiento, y de la que han de formar parte un Consejero de Instrucción pública, un Doctor en Ciencias, un Ingeniero, un Arquitecto, un fabricante y dos Jefes de taller.

Art. 3.º El Gobierno incluirá en los primeros presupuestos generales que se formen los créditos necesarios para atender á la Escuela de Artes y Oficios de Madrid, auxiliar á las que han de establecerse en las provincias, y conceder premios que estimulen la aplicación y laboriosidad de nuestros artesanos.

Art. 4.º El Ministro de Fomento dictará la órdenes necesarias para el cumplimiento de las anteriores disposiciones.

Dado en palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

(Gaceta del 25 de Octubre.)

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Dictadas las órdenes oportunas para que en 1.º del próximo mes de Noviembre se pongan á la venta las letras de cambio, pagarés y pólizas de operaciones de Bolsa, creadas por el art. 20 de la ley de presupuestos para el actual año económico, y dispuesto en la referida ley que á los particulares

que lo soliciten se les estampe en sus documentos el timbre correspondiente en la Fábrica del ramo, se hace saber al público que para ello es requisito indispensable, con arreglo al art. 16 de la instrucción de 14 de Abril de 1874, que las personas que quieran timbrar sus letras, pagarés ó pólizas de Bolsa se presenten en la Administración económica de esta provincia á recoger el oportuno documento en que conste el número y clase de los sellos que por la Fábrica han de estamparse; lo cual tendrá efecto, satisfecho que sea en la Depositaria general de la Empresa del Timbre, sita en el edificio que ocupa la expresada Fábrica, el importe de los sellos.

Madrid 24 de Octubre de 1876.—
José Rivero.

SEGUNDA SECCION

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 2.919.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y detención en su caso del joven Indalecio Pozo Moral, de 17 años de edad, hijo de Marcelo Pozo Cortijo, vecino de Zaratán, el cual desapareció de la casa paterna el día 23 del corriente; poniéndole á mi disposición caso de ser habido.

Valladolid 24 de Octubre de 1876.—
El Gobernador, Francisco García Goyena.

TERCERA SECCION.

Num. 2.927.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

SECCION ADMINISTRATIVA.--NEGOCIADO CEDULAS PERSONALES.

CIRCULAR.

La Direccion general de Impuestos por resolucion á varias dudas ocurridas respecto á la clase de cédula personal que deben sacar los jornaleros y sirvientes cuando pagan alquiler por la casa que habitan ó cuando viven en una morada propia, ha acordado con fecha 11 del actual lo siguiente:

1.º Que al tenor de lo prescrito en el art. 15 de la instruccion de 18 de Agosto de 1876, los jornaleros y sirvientes deben proveerse de cédula personal de 6.ª clase siempre que no disfruten de otros haberes que su salario y tengan alquilada la casa en que vivan;

Y 2.º Que cuando los expresados jornaleros y sirvientes habiten en casa propia ó disfruten de otros bienes, sueldos ó asignaciones aparte de su jornal, por lo cual deben estar comprendidos en dos ó mas categorías se hallan obligados á sacar la cédula de mayor precio entre las categorías que les correspondan, segun la terminante regla del art. 18 de la citada instruccion.

Lo que he dispuesto publicar en el *Boletin oficial* de esta provincia para conocimiento de los interesados. Alcaldes y como contestacion á las consultas que han dirigido algunos de estos á la Administracion de mi cargo.

Valladolid 25 de Octubre de 1876.
Bricio M. Caramés.

Num. 2.928.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

SECCION ADMINISTRATIVA.--NEGOCIADO ESTANCADAS.

CIRCULAR.

El dia 1.º del próximo mes de Noviembre se retirarán de la venta pública los sellos sueltos para documentos de giro y para pólizas de operaciones de Bolsa que en la actualidad se usan, siendo substituidos por las letras de cambio, pagarés y pólizas de operaciones de Bolsa creadas por la ley de presupuestos vigente, y desde dicho dia, sin perjuicio de poder continuar usando los citados sellos durante todo el mes de Noviembre, podrán

presentarse al canje bajo las siguientes condiciones:

El canje se verificará en esta capital en la expendeduria especial de efectos timbrados, situada en la calle de Platerías, núm. 16, todos los dias de sol á sol, hasta el 30 de Noviembre sin próroga alguna. Los Administradores subalternos de Rentas y el Depositario de la Empresa del Timbre designarán el estanco en que deba verificarse dicho canje en los pueblos en que haya mas de uno.

Los sellos sueltos que se presenten al canje se pegarán con separacion de clases y precios en hojas de papel blanco autorizadas con el nombre y rúbrica del interesado, haciendo constar su domicilio, y estampando la expendeduria que cambie el sello que use ó en su defecto firmando el encargado de ella. Si por alguna Corporacion ó casa de comercio se presentasen sellos, se estampará además el timbre que acostumbre á usar.

Los sellos cuyo valor hayan sido satisfechos al contado por los estancieros se cambiarán en los mismos puntos designados para el público.

Se exigirá como circunstancia indispensable para el canje la presentacion de la cédula personal ó de un volante expedido por el Alcalde de barrio en que viva el interesado que presente los sellos en que se garantice su personalidad.

En la necesidad de evitar la admision de efectos ilegítimos, el encargado del canje podrá suspender este cuando los efectos que se presenten le ofrezcan alguna duda respecto á su procedencia ó legitimidad. En este caso se hará cargo de los sellos el Depositario de la Empresa del Timbre y entregará al que los presente su recibo provisional debidamente autorizado, en que se haga constar el número de sellos, precio de cada uno y nombre y domicilio de la persona que los entrega, remitiéndolos en un breve plazo á la inspeccion de la Empresa en la fabrica para su reconocimiento, y si resultaren legítimos se canjeará el expresado recibo por los nuevos efectos; pero si por el contrario se declarasen falsos se exigirá la responsabilidad á los interesados con arreglo á las leyes.

Los documentos que únicamente se entregarán en equivalencia de los sellos que se presenten al canje serán respectivamente las letras de cambio y pólizas de operaciones de Bolsa y en manera alguna los pagarés.

Lo que he dispuesto poner en conocimiento del público para su inteligencia.

Valladolid 25 de Octubre de 1876.

—El Jefe económico, Bricio M. Caramés.

CUARTA SECCION.

Num. 2.924.

Don Mariano del Maza y Reynoso,
Juez de primera instancia de Valoria la Buena y su partido.

Por la presente requisitoria se llama á Matias Sardon Zan (a) el chalan, natural de Cubillas de Cerato y vecino de Piña de Esgueva, fugado de la cárcel de Valverde Enrique, para que en el término de treinta dias se presente en este Juzgado á notificarle la sentencia dictada en la causa que se le ha seguido sobre robo de dinero á Lucas Herrera, vecino de dicho Piña; bajo apercibimiento de que sino comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valoria la Buena á veintuno de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.—Mariano del Maza y Reynoso.—El Actuario, Maximino Alonso.

Num. 2.920.

Don Juan Martin Carreño, Escribano del Juzgado de primera instancia de Olmedo.

Doy fé y testimonio de que en el incidente seguido en el referido Juzgado ha recaido la sentencia y pronunciamiento que literalmente copio:

Sentencia.

En la villa de Olmedo á tres de Octubre de mil ochocientos setenta y seis, el Sr. D. Federico Monsalve Callejo, Juez de primera instancia de ella y su partido, en el incidente seguido á instancia de Aniceto Sanz Cubero, vecino de la villa de Mojados, para que se le declare pobre para litigar contra Don Facundo Martin Nieva, de igual vecindad.

Resultando que por el Procurador Don Plácido Garcia Catalina, con poder del Aniceto, se entabló este incidente en veintiocho de Junio de este año pretendiendo la declaracion de pobreza para litigar contra el Don Facundo por creerse con derecho á disfrutar los bienes de la fundacion vincular de Esteban Villazan.

Resultando que de la demanda se confirió traslado al demandado por término de seis dias que dejó trascurrir sin evacuarle, por lo que fué declarado rebelde á instancia del actor, por providencia de diez de Agosto siguiente y continuaron los autos entendiéndose con los extractos del Juzgado en ausencia de aquel.

Resultando que recibido el incidente á prueba con las oportunas citaciones y dentro del período que

se fijó para ella ha justificado la parte actora que no ejerce industria ni comercio y que solo posee una casa, una obrada de tierra de segunda clase y otra de tercera, sin otros medios de subsistencia que los que le proporciona el jornal que gana como bracero del campo, cuyos hechos aseguran los testigos y constan por certificacion del Ayuntamiento de Mojados, segun la cual pagó por contribucion territorial durante el año nueve pesetas y ochenta y nueve céntimos.

Resultando que el Sr. Promotor fiscal no se opone á lo pretendido por el Aniceto, antes bien le cree comprendido en el caso primero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil.

Considerando que segun la disposicion del artículo ciento setenta y nueve de la ley citada la justicia se administra gratuitamente á los pobres, entendiéndose tal á los que viven de un jornal ó salario eventual, en cuyo caso se halla el Aniceto, pues aunque posee la casa y dos obradas de tierra sus productos están graduados en suma menor á la equivalencia al doble jornal de un bracero.

Considerando por fin que el Aniceto no ejerce industria ni comercio ni cuenta con otros recursos que los ya anunciados, por cuyo motivo se halla comprendido en las disposiciones del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, caso primero y procede por lo tanto la declaracion solicitada.

Vistos los artículos referidos y demás concordantes.

Fallo: que debo declarar y declaro pobre para litigar contra Don Facundo Martin Nieva y con derecho á disfrutar de los beneficios que á los de su clase conceden las leyes vigentes. Así por esta mi sentencia que se hará saber en el *Boletin oficial* de la provincia, definitivamente juzgando lo proveo, mando y firmo.—Federico Monsalve.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la sentencia que antecede por el Sr. D. Federico Monsalve Callejo, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido, estando celebrando audiencia pública hoy tres de Octubre de mil ochocientos setenta y seis, por ante mí el Escribano, de que doy fé.—Juan Martin Carreño.

La sentencia y pronunciamiento insertos están copiados á la letra de sus originales obrantes en el expediente citado á que me remitió. Y con el fin de que se inserte en el *Boletin oficial* de la provincia, expido el presente que signo y firmo en Olmedo á nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.—Juan Martin Carreño.—V.º B.º Federico Monsalve.

QUINTA SECCION.

Num. 2.868.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

CONTADURIA.

Semana concluida el dia 23 de Setiembre de 1876

NOTA de los jornales y materiales satisfechos por las obras que se han ejecutado por administracion durante la semana arriba indicada.

DESIGNACION DEL GASTO.	Jornales.		Materiales.		Trasportes.		TOTAL.	
	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s
Por jornales empleados en la reparacion de empedrados de calles.	292	82					292	82
Por id. en el arreglo de viveros y arbolado de paseos publicos.	156	72					156	72
Por id. id. en la cárcel de Audiencia.	29	32					29	32
Por id. y materiales en el edificio de los Mostenses.	61	50	290	72			352	22
TOTALES.	540	36	290	72			831	08

Valladolid 26 de Setiembre de 1876.—El Contador, Nicolás G. y Peña—V.º B.º—El Alcalde, José de Gardoqui.

Num. 2.868.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

CONTADURIA.

Semana concluida el dia 30 de Setiembre de 1876.

NOTA de los jornales y materiales satisfechos por las obras que se han ejecutado por administracion durante la semana arriba indicada.

DESIGNACION DEL GASTO.	Jornales.		Materiales.		Trasportes.		TOTAL.	
	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s
Por jornales empleados en la reparacion de empedrados de calles.	273	47					273	47
Por id. y materiales en el edificio de los Mostenses destinado á Escuelas.	58	50	35	32			93	82
Por id. en el arreglo y conservacion de viveros y arbolado de paseos.	128	97					128	97
Por id. y materiales en la cárcel de Audiencia.	44	00	42	29			86	29
TOTALES.	504	94	77	61			582	55

Valladolid 30 de Setiembre de 1876.—El Contador, Nicolás G. y Peña.—V.º B.º—El Alcalde, José de Gardoqui.

Num. 2.926.

Alcaldia constitucional de Moral de la Paz.

Por destitucion del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, cuya dotacion consiste en 750 pesetas anuales satisfechas del fondo municipal, siendo cargo del mismo desempeñar las obligaciones que detalla el art. 118 de la ley de Ayuntamientos vigente y

todas las demás que disposiciones especiales le impongan.

Los aspirantes que deseen obtener la vacante y reunan las condiciones que el art. 116 de dicha ley exige, dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldia en el término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Moral de la Paz 18 de Octubre de 1876.—El Alcalde, Anastasio Rodriguez.

Num. 2.923.

Alcaldia constitucional de Piñel de Arriba.

Por renuncia del que la obtenia se halla vacante la plaza de Secretario de Ayuntamiento de esta villa con el sueldo anual de 450 pesetas pagadas del fondo municipal por trimestres, siendo de cuenta del agraciado la formacion de repartimientos, cuentas de propios y presupuesto municipal.

Los aspirantes que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento en el término de quince dias, á contar desde la insercion de éste en el *Boletín oficial*; pasados los cuales se proveerá.

Piñel de Arriba 20 de Octubre de 1876.—El Alcalde, Andrés Sanz.

Num. 2.925.

Alcaldia constitucional de Pozaldez.

El dia 13 del actual se extravió de este distrito municipal una pollina de la pertenencia de Pedro García Bayon, vecino de esta villa, cuyas señas son las siguientes: Pelo negro, recién esquilada, moina y de 30 meses de edad.

Lo que se hace saber por el presente con el fin de que llegando á noticia de la persona que la haya recogido lo ponga en conocimiento de la Autoridad local de su distrito á objeto de que ésta avise al expresado dueño, que al recogerla pagará los gastos originados.

Pozaldez 31 de Octubre de 1876.

Num. 2.931.

Alcaldia constitucional de Melgar de Arriba.

El dia 13 de Agosto desapareció de la casa paterna Maximiano García Lozano, natural de esta villa, soltero, de 15 años de edad; sus señas las siguientes: estatura alta á su edad, ojos castaños, grande la nariz, pelo negro, cara larga y aguileña, color bueno: vestía pantalon de pana pardo, blusa azul de bion, llevaba una mochila de pastor y manta de lana con rayas negras.

Melgar de Arriba 24 de Octubre de 1876.—Antonio Huidobro.

Num. 2.922.

Don Miguel Vicente Tejada, Teniente Fiscal del segundo batallon del regimiento Infanteria de Cantabria núm. 39.

No habiéndose presentado ni justificado su existencia desde 1.º de Octubre de 1874, el soldado de este

regimiento Pedro Rodriguez Conde, á quien estoy sumariando por delito de primera desercion.

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de infanteria de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 20 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Búrgos 12 de Octubre de 1876.—Miguel Vicente Tejada,

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMISION LIQUIDADORA

de la quiebra de los Sres. D. José Leon y Compañia.

En cumplimiento de lo que establecen los artículos 1.100 y 1.101 del Código de comercio, esta Comision ha acordado convocar á los acreedores de esta quiebra, para la celebracion de la Junta de exámen y reconocimiento de créditos contra la misma, que tendrá lugar el dia 27 de Diciembre próximo, á las cuatro de la tarde en las oficinas de la sociedad Crédito Castellano, situadas en la calle del Duque de la Victoria núm. 12.

La presentacion de los títulos de los respectivos créditos, deberá hacerse al Sr. Presidente de la Comision D. Fernando Santaren, desde el dia 21 del corriente hasta el 19 del próximo Diciembre, que es el término que se ha fijado con este objeto, debiendo acompañar copias literales de los documentos, para devolverlas en la forma prevenida en el art. 1.102; y de no verificar la presentacion en el término señalado, conforme con el artículo 1.104, serán considerados en mora los acreedores que falten, para los efectos que prescribe el artículo 1.111 del referido Código de comercio.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue á conocimiento de los interesados.

Valladolid 20 de Octubre de 1876.—Por acuerdo de la Comision, el Presidente, Fernando Santaren.

Interesante á los ganaderos.

Se arriendan por cuarteles ó lotes los abundantes y acreditados pastos para la próxima invernía de la dehesa de Fuentes de Duero que se halla situada entre la Cisterniga y Tudela de Duero.

Las personas que gusten interesarse en dicho arriendo, en la forma indicada, podrán pasar á la referida finca y tratar de ajuste con el administrador de la misma.

Valladolid: Imprenta de Garrido.